

NOTAS Y DISCUSIONES

OMAR ASTORGA

APUNTES SOBRE EL MODELO HOBBIANO

I. La interpretación del iusnaturalismo moderno como modelo de filosofía política ha sido planteada tanto desde un ángulo intrínseco, a través del cual es posible contraponerlo a otros modelos (aristotélico; hegeliano-marxista), como desde un ángulo intrínseco, a saber, mediante un conjunto de categorías con las cuales se puede concebir su desarrollo. El mérito de esta interpretación consiste en fijar un sistema de coordenadas -un "modelo teórico"- cuya utilidad consiste en mostrar el molde categorial en el cual se inscriben las distintas estrategias de fundamentación del Estado moderno.

Sin embargo, la idea de "modelo teórico" puede resultar insuficiente en la medida en que el acento sobre los aspectos formales deje caer la fuerza y el carácter constitutivo del contenido al cual se refiere. El propósito de estos apuntes consiste en examinar el alcance de esta interpretación a través del análisis de algunos aspectos de las doctrinas de Hobbes, Spinoza, Locke y Rousseau, bajo el intento de constatar las líneas teóricas de continuidad y discontinuidad que hay entre ellas, según el significado unívoco, ambiguo o contradictorio de algunos conceptos relevantes para la historia del iusnaturalismo.

Para ello hemos escogido dos textos relativamente recientes que se han ocupado del problema. Las contribuciones de Norberto Bobbio, "El modelo giusnaturalistico", en

Società e stato nella filosofia politica moderna, 1979, (pp. 17-109) y de Michelangelo Bovero, "Politica e artificio. Sulla logica del modelo gius-naturalistico", en *Politica e filosofia*, 1982 (pp. 71-95), constituyen, por su cercanía temática y por su relación de continuidad, una línea historiográfica que brinda la oportunidad de extraer importantes elementos de análisis sobre el significado y el alcance de la idea de modelo en la interpretación de la teoría moderna del derecho natural. Esta interpretación encuentra su apoyo en un paradigma: *el modelo hobbesiano*. Más allá de su valoración ideológica, la contundencia y la fortuna de la obra de Hobbes suministran la clave para una visión unitaria de las distintas corrientes que suelen agruparse bajo la etiqueta de "Escuela del derecho natural". Bobbio y Bovero han demostrado la pertinencia de este procedimiento. Nos interesa, sin embargo, hacer algunas observaciones orientadas por la posibilidad de hallar un foco problemático en la recuperación del modelo hobbesiano.

¿Cómo es posible agrupar bajo una misma "Escuela" la diversidad de filósofos y juristas que van de la segunda mitad del siglo XVII a finales del siglo XVIII? Bobbio señala un camino: existe un principio de unificación, no referido al contenido de las doctrinas, sino a la forma común de abordar los problemas ético-políticos, según la necesidad de utilizar un método racional que permita llevar el estudio de la naturaleza humana a ciencia demostrativa. A pesar de las diferencias que acusan los teóricos del derecho natural en el orden metafísico, epistemológico y político, es posible rescatar un "hilo rojo", una "cierta unidad de inspiración", de carácter metodológico. A través de este señalamiento general se introduce un ángulo historiográfico que incide en el problema de los orígenes de la doctrina iusnaturalista. Si se acepta esta premisa, "creo que hoy nadie está dispuesto a dar a la obra de Grocio respecto a la fundación del iusnaturalismo moderno un puesto de honor". "Si a alguien corresponde el discutible título de Galileo de las ciencias morales (. . .) ese no es Grocio, sino el admirador de Galileo, Thomas Hobbes". No cabe la menor duda (1). Los numero-

(1) No es arbitrario afirmar que Hobbes intentó construir una "geometría del poder". Véase en este sentido de Alessandro Piazzi, "Hobbes li

sos pasajes de *De Cive* y del *Leviathan* donde se postula el uso de un método -del "cálculo racional"- para reconstruir la máquina del Estado, confirman el lugar privilegiado que tiene su autor desde esa perspectiva. No menos significativa fue la admiración y el entusiasmo de Hobbles por los *Elementos de geometría* de Euclides -el mismo libro que inspiró la fisonomía geométrica de la *Ética* de Spinoza. El reconocimiento del fuerte acento metodológico que orienta la búsqueda de principios racionales para demostrar la conducta moral y política, constituye, en este sentido, un motivo central para la recuperación del modelo hobbesiano (2).

Bobbio señala cómo esta tendencia se puso de manifiesto en otros pensadores. Spinoza afirma en el *Tratado*

"geometría del poder", en *Il Politico. Antologia di testi*, a cura di M. Tronti, T. I. Milano, 1982. El filósofo inglés ocupa desde este punto de vista un lugar privilegiado. Sin embargo, es oportuno mencionar otras aproximaciones. Guido Fassó (*Storia della filosofia del diritto, V. II: L'eta moderna*, Bologna, 1968) afirma que Grocio "se convirtió en el iniciador de una nueva época de la filosofía ético-jurídica, y consecuentemente, política. Y, en sede histórica, nosotros no podemos no reconocerlo como tal; aunque se limitó a repetir viejas tesis escolásticas y escolásticas, es innegable que la filosofía del derecho moderno tiene en él su conductor, involuntario pero efectivo "padre" -según la opinión tradicional que bajo este aspecto no se puede considerar errada- de aquello que viene denominado iusnaturalismo moderno". p. 108. Véase también el clásico libro de Otto von Gierke, *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien* (trad. it.: Giovanni Althusius e lo sviluppo storico delle teorie politiche giusnaturalistiche, Torino, 1943) donde se insiste permanente y sistemáticamente en la fortuna de la obra de Althusius. Gierke coloca al filósofo alemán en un lugar privilegiado en la historia de las doctrinas políticas modernas. El contractualismo, el principio de la soberanía popular y la idea del estado de derecho serían, entre otros, los aspectos sustanciales de la contribución de Althusius en el desarrollo del iusnaturalismo.

- (2) Para los efectos de esta nota sólo nos referimos genéricamente, de acuerdo con Bobbio, a la "metodología" hobbesiana. Para un estudio pormenorizado véase el libro de F. S. McNeilly, *The Anatomy of Leviathan*, New York, 1968, donde se demuestra que en la obra de Hobbles no existe univocidad en el intento de aplicar el método científico. En *De Corpore*: "A self-evidence theory of mathematics"; en *The Elements of Law*: "A conventionalist account of science"; también en *De Corpore*: "A hypothetic-deductive theory of physics"; finalmente en el *Leviathan*: "A demonstrative science of politics". (pp. 59-88). En todo caso, Bobbio ha señalado que, a diferencia del método tradicional de la jurisprudencia ("interpretatio"), el método de la nueva ciencia del derecho como imitación de las ciencias exactas es la "demonstratio", (Op. Cit. p. 24). "Para el iusnaturalista la fuente del derecho no es el *corpus iuris*, sino la "naturaleza de las cosas" . . . "el iusnaturalista no es un intérprete sino un descubridor" Op. cit. p. 25).

político que en el estudio de la naturaleza humana procede según la investigación propia del espíritu matemático. Locke -aun cuando puede ser considerado opuesto a Spinoza desde el punto de vista metafísico y gnoseológico-intenta establecer en el *Ensayo sobre el entendimiento humano* una ética demostrativa con el mismo rigor de la matemática. El afán de hacer de la moral y de la política una ciencia se remonta así hasta Kant, el cual, en los *Principios metafísicos de la doctrina del derecho* señala la necesidad de formular las condiciones para hacer del derecho y del Estado una ciencia orientada por los postulados de la razón práctica.

Estos señalamientos desembocan entonces en la siguiente formulación historiográfica: el uso funcional de la obra de Hobbes como *modelo* para interpretar el rumbo de buena parte de la filosofía política moderna. La operación de Bobbio consiste en haber determinado una veta de análisis en el carácter recurrente del modelo hobbesiano. Si la doctrina iusnaturalista puede ser concebida unitariamente a través de la cuestión metodológica, no es entonces arbitrario afirmar que el autor del *Leviathan* es una fuente apropiada para explicar su desarrollo (3). Por eso, a partir de Hobbes, en lo que respecta al problema crucial del fundamento y la naturaleza del Estado, se puede hablar, con rigor, del *modelo iusnaturalista*.

Esta interpretación viene encauzada a través de un componente que permite sustentar la idea del "modelo teórico". En efecto, Bobbio no se limita a señalar el común

3. Esta tesis queda reforzada cuando Bobbio señala la alternativa que representa el modelo hobbesiano frente al "modelo aristotélico". En efecto, mientras Aristóteles explica en la *Política* el origen y el fundamento del Estado a través de una reconstrucción histórica de las etapas por las cuales habría pasado gradualmente la humanidad, desde las formas primitivas a las formas más evolucionadas de sociedad, Hobbes niega la definición del hombre como *zoon politikón* y recurre al convencionalismo para explicar el origen artificial del Estado. En el primer caso se establece una relación de continuidad entre la sociedad originaria (la familia) y la sociedad perfecta (el Estado). En el segundo se establece una relación antagónica, dicotómica, entre estado de naturaleza (individual) y el estado civil.

La larga fortuna de la obra de Hobbes -que ha permitido otorgarle carácter *modélico*- es similar a la fortuna de Aristóteles, igualmente recuperable como *modelo* alternativo de filosofía política. Bobbio finalmente señala cómo el modelo aristotélico permaneció inalterable hasta la edad moderna con las obras de Bodin y Althusius.

fundamento (metodológico) con el cual se pueden agrupar los teóricos del derecho natural que suceden a Hobbes, sino que también pone de relieve una estructura común con la cual se intenta dilucidar la formación de Estado. Esta estructura se halla formada por dos elementos cardinales: el estado de naturaleza y el estado civil, entendidos como estados antitéticos: el estado natural es el estado no político, el estado político (o civil) es el estado no natural. El tránsito de uno a otro no resulta por tanto de un proceso natural, sino de un artificio: el contrato. El modelo teórico hobbesiano puede funcionar como paradigma en la medida que el esquema dicotómico (estado de naturaleza-estado civil) sirve para interpretar el conjunto de doctrinas que han tomado al derecho natural como punto de partida para la fundamentación del Estado. La tesis desarrollada inicialmente por Bobbio y llevada a extremos formales por Bovero, consiste en señalar la persistencia de la dicotomía hobbesiana, a pesar de las variantes que introducen otros filósofos iusnaturalistas en el significado, ubicación y valor de los conceptos.

II. Hasta aquí hemos presentado el fundamento y el punto de vista con el cual se intenta dilucidar el carácter modélico de la doctrina iusnaturalista. Véamos ahora algunos casos con los cuales se intenta demostrar su desarrollo. A manera de exploración inicial vamos entonces a examinar, brevemente, el alcance de esta tesis en tres autores (Spinoza, Locke y Rousseau), los cuales han sido señalados como ejemplos de la fortuna de la obra de Hobbes. No es nuestro propósito referirnos en detalle a cada autor, sino hacer algunas consideraciones generales sobre el valor historiográfico del modelo hobbesiano.

Tomemos en primer lugar el caso de Spinoza, lector de Hobbes y teórico consecuente del derecho natural. Aquí nos encontramos con una situación anómala (4). El

(4) Existen motivos para referirse a Spinoza como pensador "anómalo" si se tienen presentes dos textos que han puesto de relieve la peculiaridad social y cultural de la Holanda de finales del siglo XVII. Cfr. Johan Huizinga, *Nederland's Beschaving in de Zeventiende Eeuw* (trad. it.: *La civiltà olandese del seicento*, 1967) y Antonio Negri, *Anomalia Selvaggia. Saggio su potere e potenza in Baruch Spinoza*, 1982. Llama la atención que en este último ensayo se insista en el carácter anticartesiano y antihobbesiano de Spinoza, en tanto "pensador que se separa, solitario, de las formas misticadas de la metafísica burguesa".

esquema dicotómico parece debilitarse -podría afirmarse que se subvierte- desde el momento en que se plantea la permanencia del derecho natural en el estado civil. En efecto, el ejercicio del derecho natural -al igual que en Hobbes- define la condición (o estado) de naturaleza. Pero, curiosamente, Spinoza afirma que se diferencia del filósofo inglés en la medida en que "conserva bien resguardado el derecho natural en el estado civil" (5).

Si la conservación del derecho natural en la República hobbesiana es un contrasentido, ya que el estado civil excluye por definición el ejercicio del derecho natural, es inevitable subrayar el estatuto tanto formal como sustancial de la antítesis: como ha dicho Bobbio, el estado natural es el estado no político, el estado político es el estado no natural. Ahora bien, con la obra de Spinoza resulta difícil que la reflexión alcance ese tenor formal. Su estado de naturaleza rebasa el expediente hobbesiano de la guerra de todos contra todos. La formación del estado civil no obedece al "cálculo racional" sino a la posibilidad, por un lado, de doblegar las afecciones negativas con afecciones más fuertes, y por el otro, de hacer uso de la *socialidad* que envuelve el desarrollo de la naturaleza humana. Cuando Spinoza afirma en la *Ética* que el hombre es lo más útil para el hombre, no postula un itinerario convencional que niegue artificialmente el juego de las pasiones; más bien propone su recuperación y transformación, esto es, el ejercicio racional del mismo derecho natural. No se busca entonces su superación. Las afecciones y el conocimiento adecuado -términos correlativos en el desarrollo de la *potencia* humana- distan así de ser concebidos bajo una formulación dicotómica como la que propone Hobbes entre derecho natural y ley natural.

Bobbio sostiene con razón que la dicotomía estado de naturaleza-estado civil (en adelante e.n.-e.c.) justifica el uso de un instrumento artificial: el contrato, principio racional-convencional que permite pasar-"saltar"- de un estado

(5) A partir de la carta 50 a J. Jelles, donde Spinoza señala en qué se distingue de Hobbes, Marinela de Souza desarrolló una rigurosa exégesis ("Direito natural e direito civil em Hobbes e Espinoza", en *Revista Latinoamericana de Filosofía*, 1, 1980), donde demuestra las diferencias metafísicas, antropológicas y políticas- que separan a ambos pensadores.

a otro. El contrato hobbesiano, concebido como "dictamen de la razón" -resultado de un proceso demostrativo- se ajusta a esa exigencia. Con Spinoza en cambio no alcanza esos límites. El contrato no constituye un tabique que confirme la escisión y la incompatibilidad entre derecho natural y vida social. Tal como lo ha demostrado Gioele Solari: "A Spinoza no le eran ajenas ni las exigencias racionales y jurídicas propias del iusnaturalismo, ni sus deficiencias y contradicciones internas . . . trató de combatir y superar . . . el dualismo entre naturaleza y razón . . . El contrato no sirve para negar el orden natural sino para re-comprenderlo en una realidad superior de la razón" (6).

No sorprende entonces que el contrato de Spinoza no tenga la fuerza artificial que Hobbes le había conferido. Cuando en el *Tratado político* se afirma que el estudio acerca del origen y fundamento del Estado debe ser conducido no según los "designios" de la razón, sino según el examen de la naturaleza humana, el contrato no viene propuesto como resultado de una operación geométrica, sino como producto de la utilidad que reporta gobernar racionalmente las pasiones (7). El contrato no resulta entonces un mecanismo extrínseco y formal que aniquila el derecho natural; más bien es el ejercicio de ese derecho lo que regula su significado y su alcance, es decir, su cumplimiento. El hecho de que Spinoza arribe al concepto de Estado entendido como

(6) Cfr. G. Solari, "La dottrina del contratto sociale in Spinoza, en *La filosofía política*, I, Roma, 1974. Llama, por lo demás, la atención el hecho de que Spinoza no tenga reparos en seguir la doctrina aristotélico-escolástica en tanto acepta la doctrina del así llamado "animal social" (cfr. *Tratado político*, II, 15). Con la aceptación de esa doctrina se evidencia a pesar del uso que hace Spinoza de la argumentación contractualista la distancia que lo separa de Hobbes, quien había convertido su rechazo al "zoón politikón" -como bien ha puesto de relieve Bobbio- en principio constitutivo de su filosofía política. (Cfr. De Cive, I, 2).

(7) Conviene advertir que el espíritu geométrico no constituye, en el fondo, el coeficiente del pensamiento de Spinoza. Las alusiones a la geometría representan una manera extrínseca de ilustrar los principios teóricos de su filosofía.